

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



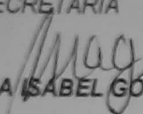
FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informando que al revisar la liquidación de crédito en el **Auto de fecha junio 24 de 2020**, se evidenció error en el valor de intereses moratorios. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.

Florida V., 28 AGO 2020

LA SECRETARIA


MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Radicación No. 2018 - 00154

Florida V., 28 AGO 2020

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración, que mediante **auto de fecha junio 24 de 2020**, notificado a través de estado electrónico No.03 del 26 de junio de 2020, se había aprobado la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, pero al revisar a fondo la misma por parte de despacho, se encuentra error en la liquidación de los intereses moratorios, se declara entonces la ilegalidad del **Auto de fecha junio 24 de 2020**. En virtud de lo anterior, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.3° del CGP.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ilegalidad del auto de fecha junio 24 de 2020, notificado a través de estado electrónico No.03 del 26 de junio de 2020, dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por la señora **OLGA LUCIA TELLEZ OROZCO**, actuando a través de apoderado judicial, contra el Señor **EDWARD MARTINEZ CAÑAS**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO APROBAR la Liquidación de **CRÉDITO**, presentada dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por la señora **OLGA LUCIA TELLEZ OROZCO**, actuando a través de apoderado judicial, contra el Señor **EDWARD MARTINEZ CAÑAS**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

Quedando la liquidación que hace el despacho en forma correcta así:
LIQUIDACIÓN MENOR: NATALIA MARTINEZ TELLEZ

CAPITAL	FECHA	MORA	VLR MORA
\$ 24.680	ago-09	0,5	\$ 123
\$ 24.680	sep-09	0,5	\$ 123
\$ 24.680	oct-09	0,5	\$ 123
\$ 24.680	nov-09	0,5	\$ 123
\$ 27.153	ene-10	0,5	\$ 136
\$ 27.153	feb-10	0,5	\$ 136
\$ 27.153	mar-10	0,5	\$ 136
\$ 27.153	abr-10	0,5	\$ 136
\$ 27.153	may-10	0,5	\$ 136
\$ 27.153	jun-10	0,5	\$ 136
\$ 27.153	jul-10	0,5	\$ 136
\$ 27.153	ago-10	0,5	\$ 136
\$ 27.153	sep-10	0,5	\$ 136
\$ 27.153	oct-10	0,5	\$ 136
\$ 27.153	nov-10	0,5	\$ 136
\$ 27.153	dic-10	0,5	\$ 136
\$ 31.184	ene-11	0,5	\$ 156
\$ 31.184	feb-11	0,5	\$ 156
\$ 31.184	mar-11	0,5	\$ 156
\$ 31.184	abr-11	0,5	\$ 156
\$ 31.184	may-11	0,5	\$ 156
\$ 31.184	jun-11	0,5	\$ 156
\$ 31.184	jul-11	0,5	\$ 156
\$ 31.184	ago-11	0,5	\$ 156
\$ 31.184	sep-11	0,5	\$ 156
\$ 31.184	oct-11	0,5	\$ 156
\$ 31.184	nov-11	0,5	\$ 156
\$ 31.184	dic-11	0,5	\$ 156
\$ 36.077	ene-12	0,5	\$ 180
\$ 36.077	feb-12	0,5	\$ 180
\$ 36.077	mar-12	0,5	\$ 180
\$ 36.077	abr-12	0,5	\$ 180
\$ 36.077	may-12	0,5	\$ 180
\$ 36.077	jun-12	0,5	\$ 180
\$ 36.077	jul-12	0,5	\$ 180
\$ 36.077	ago-12	0,5	\$ 180
\$ 36.077	sep-12	0,5	\$ 180
\$ 36.077	oct-12	0,5	\$ 180
\$ 36.077	nov-12	0,5	\$ 180
\$ 36.077	dic-12	0,5	\$ 180
\$ 39.397	ene-13	0,5	\$ 197
\$ 39.397	feb-13	0,5	\$ 197
\$ 39.397	mar-13	0,5	\$ 197
\$ 39.397	abr-13	0,5	\$ 197
\$ 39.397	may-13	0,5	\$ 197
\$ 39.397	jun-13	0,5	\$ 197
\$ 39.397	jul-13	0,5	\$ 197
\$ 39.397	ago-13	0,5	\$ 197
\$ 39.397	sep-13	0,5	\$ 197
\$ 39.397	oct-13	0,5	\$ 197
\$ 39.397	nov-13	0,5	\$ 197
\$ 39.397	dic-13	0,5	\$ 197
\$ 42.101	ene-14	0,5	\$ 211
\$ 42.101	feb-14	0,5	\$ 211
\$ 42.101	mar-14	0,5	\$ 211
\$ 42.101	abr-14	0,5	\$ 211
\$ 42.101	may-14	0,5	\$ 211
\$ 42.101	jun-14	0,5	\$ 211
\$ 42.101	jul-14	0,5	\$ 211
\$ 42.101	ago-14	0,5	\$ 211
\$ 42.101	sep-14	0,5	\$ 211
\$ 42.101	oct-14	0,5	\$ 211
\$ 42.101	nov-14	0,5	\$ 211
\$ 42.101	dic-14	0,5	\$ 211
\$ 47.302	ene-15	0,5	\$ 237
\$ 47.302	feb-15	0,5	\$ 237

\$	47.302	mar-15	0,5	\$	237
\$	47.302	abr-15	0,5	\$	237
\$	47.302	may-15	0,5	\$	237
\$	47.302	jun-15	0,5	\$	237
\$	47.302	jul-15	0,5	\$	237
\$	47.302	ago-15	0,5	\$	237
\$	47.302	sep-15	0,5	\$	237
\$	47.302	oct-15	0,5	\$	237
\$	47.302	nov-15	0,5	\$	237
\$	47.302	dic-15	0,5	\$	237
\$	57.274	ene-16	0,5	\$	286
\$	57.274	feb-16	0,5	\$	286
\$	57.274	mar-16	0,5	\$	286
\$	57.274	abr-16	0,5	\$	286
\$	57.274	may-16	0,5	\$	286
\$	57.274	jun-16	0,5	\$	286
\$	57.274	jul-16	0,5	\$	286
\$	57.274	ago-16	0,5	\$	286
\$	57.274	sep-16	0,5	\$	286
\$	57.274	oct-16	0,5	\$	286
\$	57.274	nov-16	0,5	\$	286
\$	57.274	dic-16	0,5	\$	286
\$	66.317	ene-17	0,5	\$	332
\$	66.317	feb-17	0,5	\$	332
\$	66.317	mar-17	0,5	\$	332
\$	66.317	abr-17	0,5	\$	332
\$	66.317	may-17	0,5	\$	332
\$	66.317	jun-17	0,5	\$	332
\$	66.317	jul-17	0,5	\$	332
\$	66.317	ago-17	0,5	\$	332
\$	66.317	sep-17	0,5	\$	332
\$	66.317	oct-17	0,5	\$	332
\$	66.317	nov-17	0,5	\$	332
\$	66.317	dic-17	0,5	\$	332
\$	173.119	ene-18	0,5	\$	866
\$	173.119	feb-18	0,5	\$	866
\$	173.119	mar-18	0,5	\$	866
\$	173.119	abr-18	0,5	\$	866
\$	173.119	may-18	0,5	\$	866
\$	173.119	jun-18	0,5	\$	866
\$	173.119	jul-18	0,5	\$	866
\$	173.119	ago-18	0,5	\$	866
\$	173.119	sep-18	0,5	\$	866
\$	173.119	oct-18	0,5	\$	866
\$	173.119	nov-18	0,5	\$	866
\$	173.119	dic-18	0,5	\$	866
\$	178.624	ene-19	0,5	\$	893
\$	178.624	feb-19	0,5	\$	893
\$	178.624	mar-19	0,5	\$	893
\$	178.624	abr-19	0,5	\$	893
\$	178.624	may-19	0,5	\$	893
\$	178.624	jun-19	0,5	\$	893
\$	178.624	jul-19	0,5	\$	893
\$	178.624	ago-19	0,5	\$	893
\$	178.624	sep-19	0,5	\$	893
\$	178.624	oct-19	0,5	\$	893
\$	178.624	nov-19	0,5	\$	893
\$	178.624	dic-19	0,5	\$	893
\$	185.411	ene-20	0,5	\$	927
\$	185.411	feb-20	0,5	\$	927
TOTAL CAPITAL	\$ 8.852.038	TOT. MORA		\$ 44.260	

**TOTAL MORA Agost 2009 a Febr
2020
CAPITAL**

**\$ 44.260
\$ 8.852.038**

LIQUIDACIÓN MENOR: TATIANA MARTINEZ TELLEZ

CAPITAL	FECH A	MORA	VLR MORA
\$ 60.000	sep-09	0,5	\$ 300
\$ 60.000	oct-09	0,5	\$ 300
\$ 60.000	nov-09	0,5	\$ 300
\$ 60.000	ene-10	0,5	\$ 300
\$ 60.000	feb-10	0,5	\$ 300
\$ 60.000	mar-10	0,5	\$ 300
\$ 60.000	abr-10	0,5	\$ 300
\$ 60.000	may-10	0,5	\$ 300
\$ 60.000	jun-10	0,5	\$ 300
\$ 60.000	jul-10	0,5	\$ 300
\$ 60.000	ago-10	0,5	\$ 300
\$ 60.000	sep-10	0,5	\$ 300
\$ 60.000	oct-10	0,5	\$ 300
\$ 60.000	nov-10	0,5	\$ 300
\$ 60.000	dic-10	0,5	\$ 300
\$ 60.000	ene-11	0,5	\$ 300
\$ 60.000	feb-11	0,5	\$ 300
\$ 60.000	mar-11	0,5	\$ 300
\$ 60.000	abr-11	0,5	\$ 300
\$ 60.000	may-11	0,5	\$ 300
\$ 60.000	jun-11	0,5	\$ 300
\$ 60.000	jul-11	0,5	\$ 300
\$ 60.000	ago-11	0,5	\$ 300
\$ 60.000	sep-11	0,5	\$ 300
\$ 60.000	oct-11	0,5	\$ 300
\$ 60.000	nov-11	0,5	\$ 300
\$ 60.000	dic-11	0,5	\$ 300
\$ 60.000	ene-12	0,5	\$ 300
\$ 60.000	feb-12	0,5	\$ 300
\$ 60.000	mar-12	0,5	\$ 300
\$ 60.000	abr-12	0,5	\$ 300
\$ 60.000	may-12	0,5	\$ 300
\$ 60.000	jun-12	0,5	\$ 300
\$ 60.000	jul-12	0,5	\$ 300
\$ 60.000	ago-12	0,5	\$ 300
\$ 60.000	sep-12	0,5	\$ 300
\$ 60.000	oct-12	0,5	\$ 300
\$ 60.000	nov-12	0,5	\$ 300
\$ 60.000	dic-12	0,5	\$ 300
\$ 60.436	ene-13	0,5	\$ 302
\$ 60.436	feb-13	0,5	\$ 302
\$ 60.436	mar-13	0,5	\$ 302
\$ 60.436	abr-13	0,5	\$ 302
\$ 60.436	may-13	0,5	\$ 302
\$ 60.436	jun-13	0,5	\$ 302
\$ 60.436	jul-13	0,5	\$ 302
\$ 60.436	ago-13	0,5	\$ 302
\$ 60.436	sep-13	0,5	\$ 302
\$ 60.436	oct-13	0,5	\$ 302
\$ 60.436	nov-13	0,5	\$ 302
\$ 60.436	dic-13	0,5	\$ 302
\$ 63.206	ene-14	0,5	\$ 316
\$ 63.206	feb-14	0,5	\$ 316
\$ 63.206	mar-14	0,5	\$ 316
\$ 63.206	abr-14	0,5	\$ 316
\$ 63.206	may-14	0,5	\$ 316

\$ 63.206	Jun-14	0,5	\$ 316
\$ 63.206	Jul-14	0,5	\$ 316
\$ 63.206	ago-14	0,5	\$ 316
\$ 63.206	sep-14	0,5	\$ 316
\$ 63.206	oct-14	0,5	\$ 316
\$ 63.206	nov-14	0,5	\$ 316
\$ 63.206	dic-14	0,5	\$ 316
\$ 66.115	ene-15	0,5	\$ 331
\$ 66.115	feb-15	0,5	\$ 331
\$ 66.115	mar-15	0,5	\$ 331
\$ 66.115	abr-15	0,5	\$ 331
\$ 66.115	may-15	0,5	\$ 331
\$ 66.115	jun-15	0,5	\$ 331
\$ 66.115	jul-15	0,5	\$ 331
\$ 66.115	ago-15	0,5	\$ 331
\$ 66.115	sep-15	0,5	\$ 331
\$ 66.115	oct-15	0,5	\$ 331
\$ 66.115	nov-15	0,5	\$ 331
\$ 66.115	dic-15	0,5	\$ 331
\$ 70.743	ene-16	0,5	\$ 354
\$ 70.743	feb-16	0,5	\$ 354
\$ 70.743	mar-16	0,5	\$ 354
\$ 70.743	abr-16	0,5	\$ 354
\$ 70.743	may-16	0,5	\$ 354
\$ 70.743	jun-16	0,5	\$ 354
\$ 70.743	jul-16	0,5	\$ 354
\$ 70.743	ago-16	0,5	\$ 354
\$ 70.743	sep-16	0,5	\$ 354
\$ 70.743	oct-16	0,5	\$ 354
\$ 70.743	nov-16	0,5	\$ 354
\$ 70.743	dic-16	0,5	\$ 354
\$ 75.695	ene-17	0,5	\$ 378
\$ 75.695	feb-17	0,5	\$ 378
\$ 75.695	mar-17	0,5	\$ 378
\$ 75.695	abr-17	0,5	\$ 378
\$ 75.695	may-17	0,5	\$ 378
\$ 75.695	jun-17	0,5	\$ 378
\$ 75.695	jul-17	0,5	\$ 378
\$ 75.695	ago-17	0,5	\$ 378
\$ 75.695	sep-17	0,5	\$ 378
\$ 75.695	oct-17	0,5	\$ 378
\$ 75.695	nov-17	0,5	\$ 378
\$ 75.695	dic-17	0,5	\$ 378
\$ 80.161	ene-18	0,5	\$ 401
\$ 80.161	feb-18	0,5	\$ 401
\$ 80.161	mar-18	0,5	\$ 401
\$ 80.161	abr-18	0,5	\$ 401
\$ 80.161	may-18	0,5	\$ 401
\$ 80.161	jun-18	0,5	\$ 401
\$ 80.161	jul-18	0,5	\$ 401
\$ 80.161	ago-18	0,5	\$ 401
\$ 80.161	sep-18	0,5	\$ 401
\$ 80.161	oct-18	0,5	\$ 401
\$ 80.161	nov-18	0,5	\$ 401
\$ 80.161	dic-18	0,5	\$ 401
\$ 82.710	ene-19	0,5	\$ 414
\$ 82.710	feb-19	0,5	\$ 414
\$ 82.710	mar-19	0,5	\$ 414
\$ 82.710	abr-19	0,5	\$ 414
\$ 82.710	may-19	0,5	\$ 414
\$ 82.710	jun-19	0,5	\$ 414
\$ 82.710	jul-19	0,5	\$ 414
\$ 82.710	ago-19	0,5	\$ 414
\$ 82.710	sep-19	0,5	\$ 414
\$ 82.710	oct-19	0,5	\$ 414
\$ 82.710	nov-19	0,5	\$ 414
\$ 82.710	dic-19	0,5	\$ 414
\$ 85.852	ene-20	0,5	\$ 429

TOT. CAPITAL	\$ 85.852	feb-20	0,5	\$ 429
	\$ 8.500.496		TOT. MORA	\$ 42.502

TOTAL MORA Sept 2009 a Febr 2020	\$ 42.502
CAPITAL	\$ 8.500.496
CAPITAL + MORA	\$ 8.542.998

CAPITAL NATALIA MARTINEZ	\$ 8.896.298
CAPITAL TATIANA MARTINEZ	\$ 8.542.998
COSTAS	\$ 338.301
TOTAL CAPITAL + COSTAS	\$ 17.777.597

TERCERO: Contra la presente procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



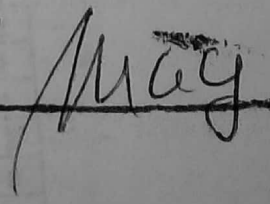
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACIÓN

POR ESTADO Electronico

31 AGO 2020 No. 029 el contenido

providencia anterior.

El Srio. 



Florida valle.

Auto No.313 Civ. Rad.2020 – 00086

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

28 AGO 2020

Florida V., _____

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes de los señores **JUAN CARLOS RAMOS BUBU, y, LUIS HORACIO DAGUA SABOGAL**, y a su favor por la Cantidad que equivale por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000, 00) Mcte.; por otros conceptos contenidos en el anterior pagaré y que corresponde a la suma de ochenta y seis mil setecientos sesenta y un pesos (\$86.761, 00) Mcte.; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza. Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora **Dra. NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO**, respecto de la **DEPENDENCIA JUDICIAL** de los señores: **JAIRO OLIVEROS BARRAGAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.874.758, **YAMILE GISELLE PALACIOS BASTIDAS**, mayor de edad, vecina de Cali y domiciliada en la misma, identificada con la C. C. No. 27.222.489, con Tarjeta Profesional No. 340315 del C.S.J., para que pueda enterarse del presente proceso, igualmente lo autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, retire oficios de embargo, desembargo, y de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27.

Acompaña a la demanda un (1) Pagaré.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE:

a) Por el saldo insoluto a capital del
pagare
por la Cantidad de siete millones de pesos (\$7.000.000, 00) Mcte.; suscrito por los
demandados el día 23 de agosto de 2016.

b) Por los intereses remuneratorios de la citada cantidad, a
la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, siempre que no supere la tasa de interés
conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta contados a partir del 9 de junio de
2016, hasta el 9 de junio de 2019.

c) Por los intereses de mora sobre el capital
vencido conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la
Superintendencia Bancaria contados a partir del día 10 de junio de 2019, y hasta que se
pague la totalidad de la obligación

d) Por otros conceptos contenidos en el
pagaré
anterior, y que corresponde a la Cantidad de ochenta y seis mil setecientos sesenta y un
pesos (\$86.761, 00) Mcte.

e) Se condene en costas, gastos del proceso
y
agencias en derecho a la parte demandada.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a los
demandados haciéndoles saber que disponen de diez (10) días hábiles para proponer las
excepciones que consideren tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso
de Reposición

TERCERO: ACEPTASE como Dependientes Judiciales de la
Doctora NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, a los señores: JAIRO OLIVEROS
BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.874.758; y, YAMILE GISELLE
PALACIOS BASTIDAS, identificada con la C. C. No. 27.222.489, con Tarjeta Profesional No.
340315 del C.S.J., dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por Propuesto el
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Contra los señores JUAN CARLOS RAMOS BUBU, y,
LUIS HORACIO DAGUA SABOGAL.

CUARTO: TÉNGASE como Dependientes Judiciales de la Doctora
NUBIA LEONOR ACEVEDO CHAPARRO, y bajo su responsabilidad a los señores: JAIRO
OLIVEROS BARRAGAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.874.758; y, YAMILE
GISELLE PALACIOS BASTIDAS, mayor de edad, vecina de Cali y domiciliada en la misma,
identificada con la C. C. No. 27.222.489, con Tarjeta Profesional No. 340315 del C.S.J., quienes
quedan debidamente Autorizados para que en su Nombre, Representación y bajo su
responsabilidad Revisen o Inspeccionen el Proceso, soliciten y retiren copias u oficios de
Embargos, soliciten o retiren oficios de Notificación y en general realicen las gestiones al
cumplimiento de su gestión como asistentes o dependientes Judiciales. Lo anterior por cuanto se
encuentran debidamente acreditados.

quinto: TÉNGASE a la Doctora NUBIA LEONOR ACEVEDO
CHAPARRO, abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.28.259 del Consejo
Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócese Personería
Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
LA JUEZ



Betsy Patricia Bernat Fernández

NOTIFICACION

OR ESTADO

Electronico

3.1 AGO 2020

No 029 el contenido

a providencia anterior.

El Srío.

Mag

Va a Despacho la presente demanda informándole que el día 20 de agosto del año 2020 se venció el término de los 30 días dados a la parte demandante y al apoderado judicial de la misma para efectos de que cumplieran con la carga señalada en el proveído de marzo 13 del 2020 y el cual se notificó por estado electrónico el día 6 de julio del año en curso, dado la suspensión de términos que se indica en la constancia secretarial que antecede, sin que la parte demandante y su apoderado judicial dieran cumplimiento dentro del citado término al requerimiento que le hiciera este despacho judicial o allegaran manifestación alguna al respecto. Se encuentra para proveer, sírvase resolver. Agosto 24 de 2020.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicado: 2017-00312

Demandante: Lillana Tafurt Vidal

Demandado: Jorge Tafurt

Auto No. 309

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Florida Valle, agosto veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020)

Habla consideración la constancia secretarial que antecede y verificada la misma observa la Funcionaria Judicial que efectivamente el día 20 de agosto del año en curso se cumplió el término dado a la parte demandante y a su apoderado judicial para efectos de que cumplieran con la carga señalada en proveído del 13 de marzo del 2020, este que se observa fue notificado por estado electrónico No.05 del día 6 de julio del corriente año. Requerimiento que se observa no fue atendido ni cumplido por la parte demandante y su apoderado judicial dentro del término legal dado para ello, por lo que se dispone este despacho a dar cumplimiento al numeral 1. del artículo 317 del Código General del Proceso este que dice: "cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante Providencia que se notificará por estado. vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realizó el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en Providencia en la que además impondrá condena en costas." De conformidad con lo anterior, téngase por terminada la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por la señora Lillana Tafurt en contra del señor Jorge Tafurt, sin condena en costas, en tanto no se encuentra soporte alguno dentro del presente trámite para dicha condena. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con radicación 2017-00312 propuesto por la señora Lillana Tafurt a través de apoderado judicial y en contra del demandado Jorge Tafurt, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

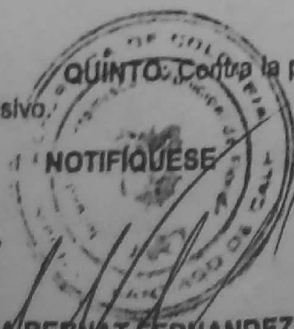
TERCERO: Autorízase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjética Civil.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

LA JUEZ,

BETTY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico
31 AGO 2020 No 029 el contenido

por providencia anterior.

El Sr. MAG

Va a Despacho la presente demanda informándole que el día 20 de agosto del año 2020 se venció el término de los 30 días dados a la parte demandante y al apoderado judicial de la misma para efectos de que cumplieran con la carga señalada en el proveído de marzo 13 del 2020 y el cual se notificó por estado electrónico el día 6 de julio del año en curso, dado la suspensión de términos que se indica en la constancia secretarial que antecede, sin que la parte demandante y su apoderado judicial dieran cumplimiento dentro del citado término al requerimiento que le hiciera este despacho judicial o allegaran manifestación alguna al respecto. Se encuentra para proveer, sírvase resolver. Agosto 24 de 2020.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicado: 2017-00080

Demandante: Lina Bedoya Constanza Ramos

Demandado: Pedro Antonio Victoria Zapata

Auto No. 310

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Florida Valle, agosto veinticuatro (24) del año dos mil veinte (2020)

Había consideración la constancia secretarial que antecede y verificada la misma observa la Funcionaria Judicial que efectivamente el día 20 de agosto del año en curso se cumplió el término dado a la parte demandante y a su apoderado judicial para efectos de que cumplieran con la carga señalada en proveído del 13 de marzo del 2020, este que se observa fue notificado por estado electrónico No.05 del día 6 de julio del corriente año. Requerimiento que se observa no fue atendido ni cumplido por la parte demandante y su apoderado judicial dentro del término legal dado para ello, por lo que se dispone este despacho a dar cumplimiento al numeral 1. del artículo 317 del Código General del Proceso este que dice: "cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante Providencia que se notificará por estado. vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realizó el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en Providencia en la que además impondrá condena en costas." De conformidad con lo anterior, téngase por terminada la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por la señora Lina Bedoya Constanza Ramos en contra del señor Pedro Antonio Victoria Zapata, sin condena en costas, en tanto no se encuentra soporte alguno dentro del presente trámite para dicha condena. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con radicación 2017-00080 propuesto por la señora Lina Bedoya Constanza Ramos, a través de apoderado judicial y en contra del demandado Pedro Antonio Victoria Zapata, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Autorízase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjética Civil.

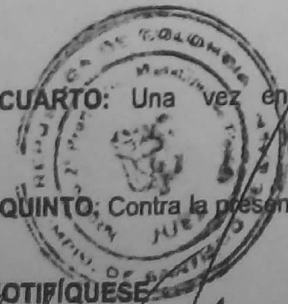
CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico
3.1 AGO 2020 No. 029 el contenido

providencia anterior.

El Sr. Mag